

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2017/GOB.REG.HVCA/PR-ORG.INST

Huancavelica,

24 JUL 2017

VISTO: El Informe N° 252-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, la Resolución Ejecutiva Regional N° 435-2016/GOB.REG.HVCA/PR-ORG.INST; y, demás documentación adjunta en el Expediente Administrativo N° 188-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en sesenta y ocho (68) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; segundo párrafo, "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas (...) No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"; asimismo, la Resolución que instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 252-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 19 de junio del 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita la rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 435-2016/GOB.REG.HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 19 de diciembre del 2016, por advertirse error material en el séptimo considerando de la mencionada resolución;

## Séptimo considerando DICE:

"Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERI TR/GPGSC 'Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas procedimentales y sustantivas en el presente caso previstas en la LSC y su Reglamento; por consiguiente en el presente caso estando a los fundamentos de hecho y de derecho, se tiene lo siguiente:

- 4.1 Siendo así, se tiene que el servidor: Abg. Adrián Sullca Boza, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, se presume que habría transgredido e inobservado los dispositivos establecidos en la Directiva N° 02-2015-SERI TR/GGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, y estando dentro del Manual de Organizaciones y Funciones de la Unidad Ejecutora (MOF) 001-Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica y estando como cargo Estructural, como Procurador Público Regional y tiene como funciones específicas: 1.1 formular los mecanismos y estrategias necesarias sobre la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial. 1.2 Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos



# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG-INST  
Huancavelica,

24 JUL 2017

procesos judiciales en los que intervienen el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante, demandado, en el cargo de su competencia. 1.3 Ejecutar el seguimiento, supervisa y coordina, según sea el caso con el Poder Judicial, procuradores públicos de otras instituciones y Ministerio Público sobre el estado de los procesos judiciales derivados de las acciones del Gobierno Regional. Y por los fundamentos expuestos, al amparo del numeral 171.2 del Artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias. Dentro del Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en su Artículo 85° nos menciona las faltas de carácter disciplinario en su inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

4.3 Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los P.AD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N° 30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario.

4.4 De esta forma incumplió con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; g) Actuar con imparcialidad y neutralidad Política; Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde; y, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 en el literal e) Establece previsión presupuestaria todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestaria el cumplimiento de las reglas fiscales la sostenibilidad de las finanzas del Estado así como a estar previamente autorizado y presupuestado; en consecuencia a ello, y estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica del referido procesado se encuentra tipificada en el dispositivo siguiente:

El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y o) Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros".

Que, al advertirse error material no trascendental en la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, prevalece su conservación dentro de los alcances y aplicación del Artículo 14<sup>o1</sup> y del numeral 201.1<sup>2</sup> del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento

<sup>1</sup> Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.



# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST  
Huancavelica,

24 JUL 2017

Administrativo General; por tanto, amerita su modificación respectiva para su mejor actuación material y procedimental, de conformidad con el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a rectificar la Resolución Ejecutiva Regional N° 435-2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 19 de diciembre del 2016, en lo que corresponda, a fin de poner en conocimiento al procesado para que en un plazo de 05 días de recibido, realice su descargo correspondiente de considerarlo necesario;

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- RECTIFICAR** de oficio el séptimo considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 435-2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 19 de diciembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Séptimo considerando DEBE DECIR:**

“Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*, siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimientos en el presente caso, conforme a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba. Por ende, el procesado habría transgredido la siguiente normatividad:

- Siendo así, se tiene que el servidor: Abg. Adrián Sulca Boza, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, se presume que habría transgredido e inobservado los dispositivos establecidos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, y estando dentro del Manual de Organizaciones y Funciones de la Unidad Ejecutora (MOF) 001-Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica y estando como cargo Estructural, como **Procurador Público Regional** y tiene como Funciones Específicas: **Numeral 1.1** “Formular los mecanismos y estrategias necesarias sobre la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial”. **Numeral 1.2** “Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que intervienen el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante, demandado, en el cargo de su competencia”. **Numeral 1.3** “Ejecutar el seguimiento, supervisa y coordina, según sea el caso con el Poder Judicial,

<sup>2</sup> Los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST

Huancavelica,

24 JUL 2017

procuradores públicos de otras instituciones y Ministerio Público sobre el estado de los procesos judiciales derivados de las acciones del Gobierno Regional". Y por los fundamentos expuestos, al amparo del numeral 171.2 del Artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.

- De esta forma incumplió con sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Artículo 21° Obligaciones: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y, d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, de las obligaciones y prohibiciones de los servidores donde señala: Artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; y, Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (...).

En consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica de los referidos procesados se encontraría tipificada como falta en lo siguiente:

- El Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; y, d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"; y, o) "Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros".

**ARTICULO 2°.- DÉJESE** los demás extremos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 435-2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 19 de diciembre del 2016, incólumes y subsistentes en todo sus extremos, debiendo permanecer los mismos.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a las instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y al procesado para que en un plazo de cinco (05) días de recibido realice su descargo, conforme a ley.

**COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Lic. *Robaldo Álvarez Oré*  
GOBERNADOR REGIONAL